



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.: 85-001-22-08-002-2018-00037-01
Demandante: CLAUDIA PATRICIA ALARCÓN CÁCERES
Demandado: TASOC EU y MOPEN SAS, integrantes de la UT SAN MARCOS
Aprobado: Acta No. 031 de abril 19 de 2021

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por el curador ad litem de la demandada MOPEN SAS, en contra de la sentencia de fecha marzo 12 de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, Casanare.

I. CUESTIÓN PREVIA:

A través del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Ministerio de Justicia adoptó medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a evacuarse en las especialidades civil, familia, laboral. Por ello, en aplicación de tal norma, especialmente de lo indicado en el art. 14, la decisión que corresponde a esta instancia, se emite por escrito.

II. ANTECEDENTES

CLAUDIA PATRICIA ALARCÓN CÁCERES demandó a las empresas: TRANSPORTES, ALQUILERES, SUMINISTROS Y OBRAS CIVILES – TASOC EU, representada legalmente por MARCO AURELIO RAMÍREZ ESCOBAR, y MOPEN SAS, representada por JUAN JOSÉ CEPEDA PÉREZ, como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL SAN MARCOS con el fin de que se declare la existencia de un verdadero contrato de trabajo entre las partes. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a las demandadas al pago de las prestaciones sociales dejadas de cancelar, así como a la indemnización de que trata el art. 65 del CST.

Para respaldar sus pretensiones indicó que entre el 01 de junio de 2016 y el 30 de mayo de 2017 prestó sus servicios como auxiliar administrativa a las

empresas que conforman la UT SAN MARCOS. Dijo que su vinculación fue verbal y que realizó labores de recepción de hojas de vida de los trabajadores, afiliaciones a seguridad social, pago de nómina, atención al público, entre otras. Su salario era de \$1.200.000 y laboraba de lunes a viernes desde las ocho de la mañana hasta las 12:00 del mediodía y de dos a cinco y treinta de la tarde, y los sábados de ocho de la mañana a una de la tarde. Los aportes al Sistema de Seguridad Social se hicieron a través de la Unión Temporal San Marcos.

La terminación del contrato de trabajo fue sin justa causa y se omitió el pago de prestaciones sociales, vacaciones, así como de cesantías y sus intereses.

Contestación de la demanda

Luego de haberse intentado su notificación personal, les fue nombrado curador ad litem, por medio de quien se presentó contestación a la demanda. El representante se opuso a la prosperidad de cada una de las pretensiones de la demanda y adujo en su defensa que no existió la pretendida relación laboral por cuanto la demandante prestó sus servicios como contratista independiente, sin subordinación.

Como excepciones de mérito planteó las de: PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO, EXISTENCIA DE CLÁUSULA COMPROMISORIA y BUENA FE POR PARTE DE LA DEMANDADA.

El 21 de febrero del año 2019, se notifica personalmente de la actuación al apoderado de confianza de la demandada TASOC EU. En audiencia de que trata el art. 77 del CPLSS, llevada a cabo el 04 de octubre del mismo año, se le revoca poder al representante de la misma demandada y se requiere para la designación de un nuevo apoderado.

Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del 12 de marzo del año 2020, el juzgado de conocimiento declaró la existencia de un verdadero contrato de trabajo entre las partes. Como consecuencia de lo anterior, condenó a las demandadas al pago de los siguientes conceptos, debidamente indexados:

Cesantías:	\$1.200.000
Intereses de Cesantía:	\$ 144.000
Prima de Servicios:	\$1.200.000
Vacaciones:	\$ 600.000
Indemnización art. 64 CST:	\$1.200.000
Indemnización moratoria:	\$4.160.000

Para fundamentar su decisión, la señora Juez inició por enunciar la naturaleza jurídica de la Unión Temporal, señalando que carece de personería jurídica y, por tanto, no puede tener la calidad de empleador. Indicó que la demandante demostró haber prestado personalmente sus servicios a las demandadas. Destacó que los testimonios recaudados resultan importantes para verificar las condiciones en las que se desarrollaron las labores de la señora ALARCÓN. Consideró que la parte demandada no cumplió con la carga de desvirtuar la subordinación laboral. Frente al salario devengado por la trabajadora, indicó que se trató de un hecho de la demanda sobre el que se declaró la confesión ficta y no fue objeto de refutación, adicionalmente, los testigos apoyaron esa afirmación. Consideró que existió mala fe de las demandadas frente a la ausencia de pago de las prestaciones sociales de la trabajadora. No se demostró el pago oportuno, ni se expusieron argumentos válidos frente a esa omisión.

Recurso de apelación

El curador ad litem de la demandada MOPEN SAS señaló que la Ley 80 de 1993 establece que las UT tienen capacidad para celebrar contratos, aunque se señala que son estatales, se puede extender a las relacionadas con sus trabajadores. Era el representante legal quien debía actuar en representación de las empresas que conforman la Unión Temporal. Considera que el juzgado comete una errónea interpretación de los argumentos de la defensa, en la medida en que las normas civiles enunciadas por ese curador, recopilan la teoría general de las obligaciones, incluyendo las laborales.

Señala que igualmente existe equivocación al aplicar las presunciones legales, por cuanto la parte demandada logró demostrar que no existía un empleador. La valoración debe ir dirigida a la confesión de la demandante respecto a que no fue contratada por las empresas, sino por una Ingeniera diferente de la

Unión Temporal, que le daba órdenes y fue quien le terminó el contrato. En esa medida, se desvirtúa la relación laboral entre las partes.

Considera igualmente que no hubo mala fe y no puede operar la sanción moratoria. Se trata de afirmaciones de otras personas que resultan ajenas al proceso y no pueden ser tenidas como prueba. Además, señala que no existe prueba suficiente para fijar el monto del salario en \$1.200.000, por el contrario, en la prueba documental se encuentra demostrado que lo devengado era un salario mínimo.

Solicita que se oficie a la Gobernación de Casanare para que se aporten los documentos relacionados con la vinculación laboral de la demandante a la UT SAN MARCOS, así como certificar quién era el interventor de la obra.

I. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Este Tribunal procede a realizar un análisis referente a lo que fue objeto de apelación bajo el principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. En cuanto a la solicitud de oficiar a la Gobernación de Casanare para la remisión de documentos propios de la Unión Temporal San Marcos, debido a que no es esta la oportunidad procesal adecuada para el decreto de pruebas en segunda instancia, se abstiene la Sala de su análisis.

En lo que tiene que ver con el recurso, lo debatido se contrae a la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y las empresas MOPEN SAS y TASOC EU, como integrantes de la UT SAN MARCOS.

En principio, conforme el planteamiento inicial del recurso, resulta pertinente establecer la naturaleza y forma de participación de la unión temporal, en la relación de trabajo.

Así, conforme lo enuncia el art. 7° de la Ley 80 de 1993, esta figura administrativa nace de la facultad otorgada a las personas, naturales o jurídicas, de unir esfuerzos para sumar facultades que permitan celebrar contratos con el Estado.

Por esa misma razón, de esa unión no se crea una persona distinta de sus integrantes y por ello, tampoco tiene la capacidad jurídica para acudir directamente para contraer obligaciones o responder por las que se causen. En esa medida, debe ser cada una de las personas que lo conforman, quienes acudan al proceso y, de igual manera, la responsabilidad que de sus actos se derive, será asumida solidariamente.

Tal figura no puede ajustarse, ni considerarse en el plano de las relaciones laborales. Para que se configure una verdadera relación de trabajo se requiere que las partes tengan la facultad para contraer obligaciones. Al no existir capacidad de una parte, no se perfecciona el convenio.

Establecido lo anterior, procede entonces el estudio de la existencia del contrato laboral entre las partes. Para ello, lo primero que debe indicarse es que el art. 24 del CST señala que, en el evento de demostrarse la prestación personal del servicio, se presumirá que la misma se ejecutó en vigencia de un verdadero contrato de trabajo, incumbiendo a la parte demandada desvirtuar el carácter laboral de esa relación. Por ello, solamente con la demostración del primer elemento, se da por sentada la existencia tanto de un salario, como de la subordinación.

Con el anterior supuesto y a efectos de diferenciar la relación enmarcada en un verdadero contrato de trabajo frente a otras de naturaleza civil o comercial, resulta oportuno señalar que el literal b) del art. 23 del CST, enlista como un elemento del contrato laboral la subordinación a la que se supedita el trabajador respecto de su empleador y que comprende la facultad de éste para exigir el cumplimiento de órdenes relacionadas con el tiempo, modo o cantidad de trabajo, así como la imposición de reglamentos y la capacidad de sancionar su inobservancia. También se ha incluido dentro de este poder, la autoridad para modificar las condiciones laborales siempre que no desmejoren la situación del subordinado, así como la exigencia de un horario dentro del cual se desarrolle la actividad encomendada.

Naturalmente que tal poder subordinante debe permanecer durante toda la vigencia del contrato y aunque no se exige que se manifieste de manera presencial, sí se requiere que se evidencie la dependencia del trabajador en manera tal que no cuente con la iniciativa para dirigir su actividad por cuenta propia, sino que para ello

deba atender las directrices que se le impartan tanto en relación con su forma de ejecución, como con la cantidad y calidad de trabajo que de él se espera.

Con este sustento, debe recurrirse a las pruebas aportadas al proceso.

En cuanto a las documentales, con la demanda se aportaron certificados de aportes a seguridad social a nombre de la demandante, así como su registro de semanas cotizadas al fondo de pensiones Porvenir SA, recibo de pago de nómina del periodo comprendido entre el 16 al 31 de agosto de 2016 por la suma de \$600.000 a nombre de la señor CLAUDIA ALARCÓN y a cargo de la Unión Temporal San Marcos, reporte de evaluación de propuestas de la Gobernación de Casanare respecto de la UT San Marcos y certificados de existencia y representación legal de las demandadas.

De igual manera, se recibió el interrogatorio de la demandante, quien, sobre su forma de vinculación señaló que venía laborando con los mismos ingenieros en otras uniones temporales. Dijo que acordó contrato verbal con el Ingeniero JUAN JOSÉ CEPEDA y sus funciones eran administrativas. El salario era de \$1.200.000, pagados en efectivo y no se firmaba desprendible de pago. Los aportes se hacían con base en 1 SMLMV, porque ese fue el acuerdo que se hizo con los empleadores. Luego de terminadas sus labores, se acercó en varias oportunidades para que se le cancelara la liquidación, pero no fue posible. Dijo que fue la Ingeniera MILENA quien le indicó que no tenía que regresar a la obra, igualmente le daba órdenes, como lo hacían los demás ingenieros de MOPEN y TASOC.

Como testigos de la demandante se escuchó a:

LUCILA OLGUÍN DÍAZ. Conoce a la demandante desde el año 2016, porque ambas laboraron para la UNIÓN TEMPORAL SAN MARCOS. Tenía claro que el Ingeniero JUAN JOSÉ CEPEDA era su jefe porque también a ella le daba órdenes. Indicó que en una reunión el señor JUAN JOSÉ, les indicó cuál era el salario de cada trabajador, por eso sabe que el de la demandante era de \$1.200.000.

VÍCTOR OSWALDO PLAZAS LÓPEZ, igual que la demandante trabajó para la UT SAN MARCOS, sabía que ella se encargaba de la parte administrativa y acudía con el Ingeniero cuando debían hacerse los pagos de los trabajadores. Señaló que ella le entregó certificados de afiliación a seguridad social, ya que

manejaba la información porque era la secretaria. La señora ALARCÓN le comentó que la habían echado, le pagaron dos meses de sueldo atrasado y le quedaron debiendo la liquidación. Coincide en que era el Ingeniero JUAN JOSÉ quien le daba las órdenes a la señora CLAUDIA PATRICIA.

De lo expuesto se desprende que la demandante efectivamente prestó sus servicios en beneficio de las empresas que conforman la Unión Temporal San Marcos. Sobre la forma de vinculación, conforme el dicho de los testigos se puede ver que ocurrió por intermedio del Ingeniero JUAN JOSÉ CEPEDA, representante de MOPEN SAS. Los testigos citados dejan claro que era él quien le impartía órdenes a la demandante, pero además, sobre ello explicó la señora CLAUDIA PATRICIA que igualmente recibía órdenes de los demás ingenieros que laboraban para TASOC y MOPEN. Por ello, no hay razón para considerar que su vinculación se dio de manera externa a esas sociedades. De las pruebas se concluye que fue por iniciativa de quien representa a MOPEN SAS, que se contrató a la señora ALARCÓN.

En cuanto al salario devengado, son igualmente coincidentes los testigos, especialmente la señora LUCILA OLGUÍN, quien al respecto manifestó que escuchó del propio Ingeniero JUAN JOSÉ cuál era el salario de cada trabajador, incluyendo a la aquí demandante. Pero, la fijación de este rubro fue igualmente consecuencia de la confesión ficta declarada por la señora Juez de primera instancia, luego de la inasistencia del representante de la demandada TASOC EU a la diligencia de trámite y juzgamiento.

Cabe precisar que la mera presunción que contempla el art. 205 del CGP, como sanción ante la inasistencia al interrogatorio de parte, por ser *iuris tantum*, admite prueba en contrario. Por tal razón por la que el fallador debe declarar aquellos hechos susceptibles de confesión, o a tener por ciertos aquellos indicios que perjudican a la parte incumplida, a menos que, existan medios de prueba que demuestren lo contrario. En todo caso, al aplicar la consecuencia allí establecida, debe indicarse específicamente sobre cuáles hechos se declaran confesos.

En esa medida, conforme el desarrollo de la audiencia de que trata el art. 80 del CPLSS, la señora Juez, luego de verificar la inasistencia de los representantes legales de las demandadas, citados para absolver interrogatorio de parte, determinó que sobre MOPEN SAS no era posible aplicar la confesión ficta, debido a que su

representación es ejercida por curador ad litem. No así respecto de TASOC EU, cuyo apoderado especial se notificó de la demanda, desplazando las funciones del curador. Acto seguido, la falladora procedió a realizar la calificación de los hechos susceptibles de confesión.

Como el monto salarial, establecido en el numeral 9° de la demanda, fue una de esas declaraciones, sobre la que además no hubo controversia en la contestación de la demanda ni en la misma diligencia a la que acudió el representante inconforme, lo procedente era que el monto allí reclamado se fijara como salario de la trabajadora. Si a lo anterior se suma la ratificación de los testigos sobre este hecho, resulta acertada la decisión adoptada en la decisión recurrida.

Otro de los reparos del curador se centra en la condena a pagar la sanción moratoria establecida en el art. 65 del CST. Allí se contempla, como regla general que a la terminación del contrato de trabajo, el empleador deberá liquidar y pagar al trabajador los salarios y prestaciones sociales debidas como consecuencia de la terminación de dicho vínculo. Solamente resultan atendibles como excepciones, aquellas circunstancias en las cuales se compruebe que el empleador tuvo una justa causa para no cancelar dichos emolumentos en forma oportuna.

Adicionalmente, claro es y así lo sostiene la jurisprudencia vigente, que la omisión en el pago debe estar revestida de buena fe para que se exima al empleador de tal sanción.

Así pues, el estudio que debe realizarse, está dirigido a verificar la conducta de la parte demandada con miras a establecer si de ella se deducen actuaciones impropias revestidas de mala fe. Para este asunto, debido a que los representantes de las empresas demandadas no comparecieron al proceso de manera personal, no fue posible conocer de primera mano los motivos que rodearon el incumplimiento en el pago de las acreencias laborales a favor de la demandante. Adicionalmente, en caso de la demandada TASOC EU, luego de haberse presentado, no acudió a las citaciones convocadas por el Juzgado, al punto que se originó la confesión ficta declarada en la sentencia confutada.

Todo ello impide considerar la existencia de buena fe que genere exoneración de la sanción impuesta.

En esa medida, no prosperan los motivos del recurso presentado por el curador ad litem de la demandada y se impone la confirmación de la sentencia atacada.

En mérito de lo expuesto la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, administrando justicia en nombre de la República y, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 21 de enero del año en curso, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Casanare.

SEGUNDO: Costas de esta instancia a cargo del recurrente vencido, como agencias en derecho se señala la suma equivalente a 2 SMLMV.

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia conforme al Decreto 806 de 2020, oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

ÁLVARO VINCOS URUEÑA
(En uso de permiso)